

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M, 2 de septiembre de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 28-22-AN, acción por incumplimiento.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2022, la señora Ivanoba del Rocío Suquilanda Uzho (en adelante “**la accionante**”), presentó una acción por incumplimiento de norma en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portovelo (en adelante “**GADM**”); por el presunto incumplimiento del artículo 3 numeral 2 y el artículo innumerado después del artículo 4.1, artículo 23, literal h, y el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público; el artículo 57 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y el artículo 1 y 2 de la Ordenanza que regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del GADM del cantón Portovelo, que señalan:

#### **LOSEP**

*Art. 3.-Ámbito.-Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*

*2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*

*Art. ...-Protección judicial y administrativa. -Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (...).*

*Art. 23.-Derechos de las servidoras y los servidores públicos. -Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:*

*h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de*

## Caso No. 28-22-AN

*haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;*

**Art. 46.-***Acción contencioso administrativa. -La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos. (...)*

*Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo. (...)*

### **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**

**Art. 57.-***Ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias ejecutoriadas - 2. Se enviará a las municipalidades, consejos provinciales v. en general, a las instituciones del Estado que tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas que establezcan obligaciones a favor de estas instituciones, para que se emita el título de crédito correspondiente v procedan a su recaudación, de acuerdo con las leyes y regulaciones propias de la materia.*

### **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**

**Art. 170.-***Sentencias.-Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el*

*gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.*

***Ordenanza que regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del GADM del cantón Portovelo***

***Art. 1.-Objeto.-***La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejecución coactiva de competencia privativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo.

*No se podrá iniciar el procedimiento coactivo en ausencia de la orden de cobro emitida por el órgano legalmente competente para este efecto. Esta orden de cobro lleva implícita para el órgano recaudador la facultad de proceder con el ejercicio de la coactiva. Al procedimiento coactivo se aparejará el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos de créditos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en Cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.*

***Art. 2.-Ámbito.-***La presente Ordenanza regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo, para la recuperación de los valores adeudados de obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden; de conformidad con los Arts. 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo.

2. Del examen de la demanda, se constata que la accionante declaró no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones ni con la misma pretensión.
3. El 26 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que “[...] no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción encontrándose en Secretaría General”.

## II. Requisitos de la demanda

4. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### III. Pretensión y fundamentos

5. La accionante expone que las normas mencionadas deben cumplirse ya que: *“tienen consigo mandatos que son claros, pues establecen la responsabilidad concreta de forma obligatoria de no hacer (entiéndase privar o retardar en este caso por parte de la accionada) a la accionada (sic) de la presente acción constitucional es de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones, (artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público); (sic) y de hacer al disponer: a la accionada su restitución en forma obligatoria a la accionante (sic) a su cargo dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución (artículos primer artículo (sic) innumerado después del artículo 4.1, 23 letra h) y 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público) (sic)”*.
6. Asimismo agrega que: *“En este escenario de hechos tanto facticos (sic) como jurídicos, siendo notificada a las partes la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la forma y términos que en el fallo se consignan, conforme a los artículos 23 letra h) y 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la accionada Alcaldesa del GADM de Portovelo tenía que dar cumplimiento inmediato a la sentencia ejecutoriada y pasada (sic) en autoridad de cosa juzgada, (artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas) (sic)”*.

### IV. Admisibilidad

7. El artículo 52 de la LOGJCC y el artículo 93 de la Constitución de la República establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas aclaran que esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.
8. Por otro lado, el artículo 56 de la LOGJCC establece que la acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1) Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional; 2) Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales; 3) Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante; y, 4) Si no se cumplen los requisitos de la demanda.
9. De la revisión de la demanda, se advierte de los argumentos expuestos, que la accionante pretende que se ejecute una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo,

en consecuencia, su pretensión y demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC, al tener a su disposición el procedimiento de ejecución de la sentencia.

#### **V. Medida Cautelar**

10. La accionante solicita en su demanda como medida cautelar: *“la suspensión inmediata del IMPEDIMENTO ILEGAL, con títulos de crédito mutilados que consta en mi contra en el Ministerio del Trabajo desde el 14 de agosto de 2017 por parte de la alcaldesa del GADM de Portovelo (...)”*.
11. Respecto a esta petición, se observa que el fundamento no brinda argumentos suficientes que permitan demostrar i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando, y que justifiquen que este Organismo disponga una medida de esa naturaleza<sup>1</sup>, más allá de que no singulariza una disposición o norma legal incumplida.
12. En consecuencia, este Tribunal de Sala de Admisión verifica que la accionante no ha justificado las razones por las cuales se debería aceptar esta solicitud.

#### **VI. Decisión**

13. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la solicitud de medida cautelar y la acción por incumplimiento No. **28-22-AN**.
14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. Finalmente, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 2 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**